



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio 330026724004026.

RESULTANDO

- I. El 09 de octubre de la anualidad presente, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información [SISAI] de la Plataforma Nacional de Transparencia [PNT] y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios [DGRMIS]** la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026724004026:

"1.- Solicito el detalle de la infraestructura con la que cuenta cada uno de los edificios, instalaciones y oficinas de esta dependencia a nivel federal para garantizar accesibilidad a las personas con discapacidad.

2.- Especificar si instalaciones cuentan con las siguientes adecuaciones, la ubicación de cada edificio, oficina o instalaciones y cantidad de:

a) Cajones de estacionamiento para pcd (mencionar cantidad)

b) Rampas peatonales y para sillas de ruedas

c) Baños acondicionados para pcd (mencionar cantidad y especificar adecuaciones)

d) Señalización de sistema braille (en qué lugar está ubicado)

e) Elevadores con botoneras con sistema braille (mencionar cantidad)

3.- Solicito copia digital de los proyectos arquitectónicos de construcciones de sus oficinas, edificios e instalaciones que consideren las necesidades de accesibilidad de las personas con discapacidad.

4.- Solicito saber el número de personas con alguna discapacidad que laboren en la dependencia, especificar por sexo."[SIC]

- II. Que mediante el Oficio. No. 512/DGRMIS/ 079 /2024 de fecha 05 de noviembre del 2024 firmado por el Directos General de la DGRMIS, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a los **Proyectos arquitectónicos de construcciones de sus oficinas, edificios e instalaciones** es susceptible de ser clasificada como información reservada, por un periodo de cinco años, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, porque la divulgación de los datos ponen en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos; de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción V de la LGTAIP, así como el Artículo 110, fracción V de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Proyectos arquitectónicos de construcciones de sus oficinas, edificios e instalaciones.	Debido a que la información que solicitan contiene datos identificables y puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una o varios servidores públicos, no puede proporcionarse la información.	Artículos 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Como se establece en el artículo 104 de la LGTAIP, la DGRMIS justificó en el Oficio No. 512/DGRMIS/ 079 /2024, los siguientes elementos como prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Riesgo real: La divulgación de los proyectos puede resultar en una brecha de seguridad para la SEMARNAT, ya que en ellos se señala la ubicación de las oficinas de los servidores públicos, encabezados por la titular de esta Secretaría y el personal adscrito a la Dependencia, al ser identificables dichos servidores públicos, se pone en riesgo de que la información se use para la manifestación violenta de grupos inconformes para exponer sus quejas, ideas o reclamos y que les permitirían estar en condiciones de usar las instalaciones para bloquear las entradas y salidas, lo cual pondría en riesgo la seguridad de la institución.

Riesgo demostrable: Dar a conocer al solicitante los proyectos pone en riesgo la vida, integridad y seguridad de las personas que se encuentran en el edificio, como consecuencia de la revelación de datos de interés del ámbito de seguridad, vulnerando la misma, como son aquellos que pueden facilitar, un momento determinado acciones de sabotaje, espionaje o vulneración que busquen afectar la seguridad de la Secretaría.

Riesgo identificable: Hacer pública la información solicitada podría generar mal uso de la misma, generaría un daño identificable y potencial a la vida, seguridad e integridad de los servidores públicos, así como abrir la posibilidad de que los requirentes tenga la capacidad de acceder y conocer las entradas y salidas.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;



Poner a disposición la información solicitada, implica un riesgo inminente y pone en peligro la integridad y seguridad de los servidores públicos que se encuentran en el edificio sede, ya que al entregar los proyectos se puede revelar sus ubicaciones, lo que los hace susceptibles de ser objetivos clave en el caso de un ataque que afecte su integridad y seguridad, lo que facilitaría el acceso y salida del edificio poniendo en riesgo al personal e invitados que se encuentren dentro de esta Secretaría.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La información solicitada no aporta interés público a la ciudadanía, esta información solo debe de ser de conocimiento interno y no aporta ningún beneficio al ponerla a disposición del público, asimismo la SEMARNAT debe cumplir con el artículo 3, fracción XXII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que establece que los sujetos obligados deben garantizar las medidas de seguridad físicas "conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades: a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información", esta información solo debe ser de conocimiento interno y no aporta ningún beneficio al ponerla a disposición del público, pues es de mayor importancia estratégica y seguridad el reservarla.

De conformidad con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículo 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas

- II. **Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;**

Circunstancia de modo

Al ser parte inherente a las funciones de la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios el control con los proyectos arquitectónicos de la Dependencia, la difusión de la información solicitada, es decir el dar a conocer los proyectos arquitectónicos, los cuales señalan las ubicaciones de acceso a la SEMARNAT, vulneraría la integridad física o amenaza a las personas y la seguridad a la SEMARNAT. Facilitaría el acceso y la identificación de los servidores públicos.

Circunstancia de tiempo





La información deberá reservarse por un periodo de cinco años y continuar dicha reserva si prevalecen las causas de la misma.

Circunstancia de Lugar de Daño

Av. Ejército Nacional 223 Col. Anáhuac I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo CP. 11320.

- III. **Se deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;**

Riesgo real: La divulgación de los proyectos puede resultar en una brecha de seguridad para la SEMARNAT, ya que en ellos se señalan la ubicación de las oficinas de los servidores públicos, encabezados por la titular de esta Secretaría y el personal adscrito a esta Dependencia, al ser identificables dichos servidores públicos, se pone en riesgo de que la información se use para la manifestación violenta de grupos inconformes para exponer sus quejas, ideas o reclamos y que les permitirían estar en condiciones de usar las instalaciones para bloquear las entradas y salidas, lo cual pondría en riesgo la seguridad de la institución.

Riesgo demostrable: Dar a conocer al solicitante los proyectos pone en riesgo la vida, integridad y seguridad de las personas que se encuentran en el edificio, como consecuencia de la revelación de datos de interés del ámbito de seguridad, vulnerando la misma, como son aquellos que pueden facilitar, un momento determinado acciones de sabotaje, espionaje o vulneración que busquen afectar la seguridad de la Secretaría.

Riesgo identificable: Hacer pública la información solicitada podría generar mal uso de la misma, generaría un daño identificable y potencial a la vida, seguridad e integridad de los servidores públicos, así como abrir la posibilidad de que los requirentes tenga la capacidad de acceder y conocer las entradas y salidas; así como conocer donde se encuentran ubicados específicamente los servidores.

- IV. **Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;**

El beneficio asociado a la atención de la solicitud de información es inexistente, pues es mayor el daño potencial a la seguridad de las personas que se encuentran ubicadas en las instalaciones de la Secretaría, que el interés público de conocerla. De proporcionar la información se estarían colocando en riesgo a los servidores públicos de la Secretaría, Se considera que el interés de un tercero no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho y es mayor la responsabilidad de garantizar la protección de los datos de ubicación, accesos y salidas de los servidores públicos que se encuentran en el inmueble.

- V. **Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes y**





Los demás puntos indicados en la citada solicitud de información se proporcionaron en su momento con excepción de la solicitud de "copia digital de los proyectos arquitectónicos de construcciones de sus oficinas, edificios e instalaciones" [Sic], por las razones arriba indicadas.

Revelar la información de los proyectos contienen datos específicos de la construcción del inmueble lo que pone en riesgo su vida, integridad física y seguridad al ser identificables y hacer públicos su espacios, adicionalmente el solicitante al conocer los proyectos arquitectónicos puede poner en inminente riesgo la seguridad.

- VI. *En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante*

Con base en lo manifestado anteriormente y conforme al daño real, demostrable e identificable mencionados anteriormente, se reitera que el hecho de la divulgación de la información representa un riesgo real a una o varias personas ya que los proyectos cuentan con información respecto a la ubicación, afectando la esfera jurídica y la seguridad de los servidores públicos y personal de la Dependencia.

De conformidad con el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

Será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Revelar la información de los proyectos arquitectónicos de construcciones de las oficinas y edificios contienen datos específicos que pone en riesgo la vida, integridad física y seguridad al ser identificables y hacer públicos su espacios, adicionalmente el solicitante al conocer los proyectos puede poner en inminente riesgo la seguridad de toda la secretaría, ya que los accesos y salidas son únicos en todo el inmueble

..." [Sic]

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, así como el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales



en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

- III. Que la fracción V, del artículo 113, de la LGTAIP, y el artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, de conformidad con el **Vigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...]

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...]

Al respecto, el Vigésimo tercero de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

VIGÉSIMO TERCERO. De conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditarlo.

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio No. 512/DGRMIS/ 079 /2024, la DGRMIS informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada que integra los **Proyectos arquitectónicos de construcciones de sus oficinas, edificios e instalaciones**, se encuentra **RESERVADA** por un periodo de cinco años, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, debido a que la información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, misma que encuadra en la hipótesis normativa de información reservada, de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción V de la LGTAIP y 110 fracción V de la LFTAIP, relativo con el vigésimo tercero y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual debe estar documentada, mismos que consisten en:

V.





"Debido a que la información que solicitan contiene datos identificables y puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una o varios servidores públicos, no puede proporcionarse la información...." (Sic)

Al respecto, este Comité considera que la DGRMIS, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el Artículo 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Este Comité, considera que la DGRMIS justificó la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Riesgo real: La divulgación de los proyectos puede resultar en una brecha de seguridad para la SEMARNAT, ya que en ellos se señala la ubicación de las oficinas de los servidores públicos, encabezados por la titular de esta Secretaría y el personal adscrito a la Dependencia, al ser identificables dichos servidores públicos, se pone en riesgo de que la información se use para la manifestación violenta de grupos inconformes para exponer sus quejas, ideas o reclamos y que les permitirían estar en condiciones de usar las instalaciones para bloquear las entradas y salidas, lo cual pondría en riesgo la seguridad de la institución.

Riesgo demostrable: Dar a conocer al solicitante los proyectos pone en riesgo la vida, integridad y seguridad de las personas que se encuentran en el edificio, como consecuencia de la revelación de datos de interés del ámbito de seguridad, vulnerando la misma, como son aquellos que pueden facilitar, un momento determinado acciones de sabotaje, espionaje o vulneración que busquen afectar la seguridad de la Secretaría.

Riesgo identificable: Hacer pública la información solicitada podría generar mal uso de la misma, generaría un daño identificable y potencial a la vida, seguridad e integridad de los servidores públicos, así como abrir la posibilidad de que los requirentes tenga la capacidad de acceder y conocer las entradas y salidas.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;



Este Comité, considera que la DGRMIS justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Poner a disposición la información solicitada, implica un riesgo inminente y pone en peligro la integridad y seguridad de los servidores públicos que se encuentran en el edificio sede, ya que al entregar los proyectos se puede revelar sus ubicaciones, lo que los hace susceptibles de ser objetivos clave en el caso de un ataque que afecte su integridad y seguridad, lo que facilitaría el acceso y salida del edificio poniendo en riesgo al personal e invitados que se encuentren dentro de esta Secretaría.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la DGRMIS justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información solicitada no aporta interés público a la ciudadanía, esta información solo debe de ser de conocimiento interno y no aporta ningún beneficio al ponerla a disposición del público, asimismo la SEMARNAT debe cumplir con el artículo 3, fracción XXII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que establece que los sujetos obligados deben garantizar las medidas de seguridad físicas "conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades: a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información", esta información solo debe ser de conocimiento interno y no aporta ningún beneficio al ponerla a disposición del público, pues es de mayor importancia estratégica y seguridad el reservarla.

Asimismo, de conformidad con el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Este Comité considera que la DGRMIS justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de



Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículo 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, en concordancia con el Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas.

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

Este Comité considera que la DGRMIS acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo

Al ser parte inherente a las funciones de la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios el control con los proyectos arquitectónicos de la Dependencia, la difusión de la información solicitada, es decir el dar a conocer los proyectos arquitectónicos, los cuales señalan las ubicaciones de acceso a la SEMARNAT, vulneraría la integridad física o amenaza a las personas y la seguridad a la SEMARNAT. Facilitaría el acceso y la identificación de los servidores públicos.

Circunstancia de tiempo

La información deberá reservarse por un periodo de cinco años y continuar dicha reserva si prevalecen las causas de la misma.

Circunstancia de Lugar de Daño

Av. Ejército Nacional 223 Col. Anáhuac I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo CP. 11320.

- III. Se deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la DGRMIS acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Riesgo real: La divulgación de los proyectos puede resultar en una brecha de seguridad para la SEMARNAT, ya que en ellos se señalan la ubicación de las oficinas de los



servidores públicos, encabezados por la titular de esta Secretaría y el personal adscrito a esta Dependencia, al ser identificables dichos servidores públicos, se pone en riesgo de que la información se use para la manifestación violenta de grupos inconformes para exponer sus quejas, ideas o reclamos y que les permitirían estar en condiciones de usar las instalaciones para bloquear las entradas y salidas, lo cual pondría en riesgo la seguridad de la institución.

Riesgo demostrable: Dar a conocer al solicitante los proyectos pone en riesgo la vida, integridad y seguridad de las personas que se encuentran en el edificio, como consecuencia de la revelación de datos de interés del ámbito de seguridad, vulnerando la misma, como son aquellos que pueden facilitar, un momento determinado acciones de sabotaje, espionaje o vulneración que busquen afectar la seguridad de la Secretaría.

Riesgo identificable: Hacer pública la información solicitada podría generar mal uso de la misma, generaría un daño identificable y potencial a la vida, seguridad e integridad de los servidores públicos, así como abrir la posibilidad de que los requirentes tenga la capacidad de acceder y conocer las entradas y salidas; así como conocer donde se encuentran ubicados específicamente los servidores.

- IV. **Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;**

Este Comité considera que la DGRMIS acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

El beneficio asociado a la atención de la solicitud de información es inexistente, pues es mayor el daño potencial a la seguridad de las personas que se encuentran ubicadas en las instalaciones de la Secretaría, que el interés público de conocerla. De proporcionar la información se estarían colocando en riesgo a los servidores públicos de la Secretaría, Se considera que el interés de un tercero no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho y es mayor la responsabilidad de garantizar la protección de los datos de ubicación, accesos y salidas de los servidores públicos que se encuentran en el inmueble.

- V. **Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para**



evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes, y

Este Comité considera que la DGRMIS acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Los demás puntos indicados en la citada solicitud de información se proporcionaron en su momento con excepción de la solicitud de "copia digital de los proyectos arquitectónicos de construcciones de sus oficinas, edificios e instalaciones" (Sic), por las razones arriba indicadas.

Revelar la información de los proyectos contienen datos específicos de la construcción del inmueble lo que pone en riesgo su vida, integridad física y seguridad al ser identificables y hacer públicos su espacios, adicionalmente el solicitante al conocer los proyectos arquitectónicos puede poner en inminente riesgo la seguridad

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

Este Comité considera que la DGRMIS eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Con base en lo manifestado anteriormente y conforme al daño real, demostrable e identificable mencionados anteriormente, se reitera que el hecho de la divulgación de la información representa un riesgo real a una o varias personas ya que los proyectos cuentan con información respecto a la ubicación, afectando la esfera jurídica y la seguridad de los servidores públicos y personal de la Dependencia

De igual manera, este Comité considera que la DGRMIS demostró los elementos previstos en el Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditaron los siguientes elementos:

Será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.



Revelar la información de los proyectos arquitectónicos de construcciones de las oficinas y edificios contienen datos específicos que pone en riesgo la vida, integridad física y seguridad al ser identificables y hacer públicos su espacios, adicionalmente el solicitante al conocer los proyectos puede poner en inminente riesgo la seguridad de toda la secretaría, ya que los accesos y salidas son únicos en todo el inmueble.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida, la cual es importante considerar lo razonado anteriormente en los que este órgano colegiado ha concluido factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de la información, porque su difusión representa un riesgo a la seguridad de servidores públicos

Para sostener esa clasificación, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad [todo acto de gobierno] es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. A pesar de ello, no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello:

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de



información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente [documental y decisorio] desde su apertura hasta su total solución [resolutivo final], en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los



derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de la información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia[s]: Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho y en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que es temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa aplicable a la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad.

En este sentido, este Comité encuentra que sí pesan razones de reserva en lo que corresponde, exclusivamente, a los efectos de seguridad pública, por cuanto a las funciones públicas de los servidores públicos, así como de seguridad personal, tendientes a preservar la vida, seguridad, integridad y el ejercicio de las personas, en tal tenor, deviene en reservada la información trasladado al caso que nos ocupa, configurando el supuesto de reserva aludido.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su artículo 110, fracción V de la LFTAIP y 113, fracción V de la LGTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los vigésimo tercero y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como RESERVADA por un periodo de 5 años.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

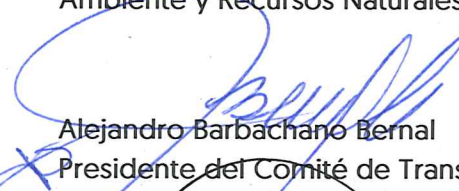
RESOLUTIVOS

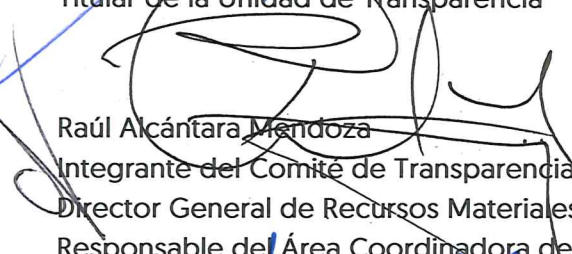


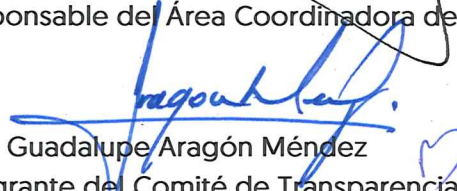
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio No. 512/DGRMIS/ 079 /2024 de la DGRMIS por un periodo de 5 años o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción V de la LGTAIP y el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, en relación con los Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la DGRMIS, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 06 de noviembre de 2024.


Alejandro Barbachano Bernal
Presidente del Comité de Transparencia,
Titular de la Unidad de Transparencia


Raúl Alcántara Mendoza
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública

